



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5  
MADRID**

GARCIA GUTIERREZ S/N  
Teléfono: 913973316/7  
Fax: 913194731  
NIG: 28079 27 2 2010 0008989  
40050

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 197/2010 J**

**AUTO**

En MADRID, a treinta de julio de dos mil diez.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Se ha repartido a este Juzgado Central de Instrucción, por el turno correspondiente, la anterior querrela criminal presentada por el Procurador Don Javier Fernández Estrada en nombre y representación de la Asociación "COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LA CAUSA ÁRABE", bajo la dirección de las Letradas Doña Isabel Elbal Sánchez y Doña Sofía Duyos Álvarez-Arenas, en ejercicio de la acusación popular, estando dirigida, como querellados, contra el Primer Ministro israelí Benjamín Netanyahu, el Ministro de Defensa israelí Ehud Barak, el Ministro de Asuntos Exteriores israelí Avigdor Lieberman, el Ministro de Inteligencia y Asuntos Atómicos israelí Moshe Ya'alon, el Ministro del Interior israelí Eli Yishai, el Ministro sin cartera israelí Benny Begin y el vicealmirante del ejército israelí Eliezer "Chiney" Marom, por delitos que se califican en el escrito de querrela como de lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

**SEGUNDO.-** Igualmente han sido repartidas a este Juzgado, por antecedentes, la querrela criminal presentada por el Procurador Don José Miguel Martínez-Fresneda Gamba en nombre y representación de la Asociación "CULTURA, PAZ Y SOLIDARIDAD, HAYDÉE SANTAMARÍA", bajo la dirección letrada de Doña Amanda Meyer Hidalgo, en ejercicio de la acusación popular; la presentada por el Procurador Don Javier Fernández Estrada en nombre y representación de DON DAVID SEGARRA SOLER, bajo la dirección de letrada de Don Antonio Segura Hernández, en ejercicio de la acusación particular; la

presentada por el Procurador Don Javier Fernández Estrada en nombre y representación de DON MANUEL ESPINAR TAPIAL, bajo la dirección del Letrado Don Enrique Santiago Romero, en ejercicio de la acusación particular; y la presentada por el Procurador Don Javier Fernández Estrada en nombre y representación de DOÑA LAURA ARAU CRUSELLAS, bajo la dirección del Letrado Don Gonzalo Boyé Tuset, en ejercicio de la acusación particular.

Todas las querellas están basadas en idéntico relato de hechos, aportan la misma documentación, y se dirigen contra las mismas personas como querellados.

**TERCERO.-** Los hechos recogidos en el cuerpo de los escritos de querella presentados son, en síntesis, los siguientes:

*"El pasado día 27 de mayo de 2010 los pasajeros de la embarcación Mavi Mármara, activistas de la llamada "Flotilla de la Libertad", embarcaron en Turquía, previos exhaustivos controles de seguridad portuarios, que incluían registros personales y de las pertenencias, y salieron rumbo a Gaza en la noche del mismo día.*

*El día 31 de mayo del presente, el ejército israelí abordó violentamente los seis barcos de la llamada "Flotilla de la Libertad" que se dirigía a Gaza para llevar ayuda humanitaria, con 750 personas a bordo, tres de ellas eran españolas (los querellantes Laura Arau, David Segarra y Manuel Espinar, acreditados como periodistas). La actuación del ejército israelí se saldó con 9 activistas fallecidos en la embarcación Mavi Mármara (ALI HEYDER BENJUÍ, CENGIZ AKYÜZ, CENGIZ SONGÜR, CEVDET KILIÇLAR, ÇETIN TOPÇUOĞLU, FURKAN DOĞAN, İBRAHİM BILGEN, FAHRI YALDIZ y NECDET YILDIRIM), 38 heridos y otros tantos desaparecidos; así mismo se detuvo y trasladó por la fuerza al resto de los pasajeros hasta el puerto de Ashdot, en territorio israelí, más tarde fueron encarcelados en la prisión de **Beer Shiva** para luego ser deportados y expulsados desde el aeropuerto de Ben Gurión con destino a Estambul.*

*Días antes de producirse los abordajes y la masacre, siete ministros israelíes se reunieron para concretar la operación. El Primer Ministro Israelí Benjamín Netanyahu, el ministro de Defensa Ehud Barak, el ministro de Asuntos Exteriores*



*Avigdor Lieberman, el ministro de Inteligencia y Asuntos Atómicos Dan Meridor, el ministro de Asuntos Estratégicos Moshe Ya'alon, el ministro del Interior Eli Yishai y el ministro sin cartera Benny Begin. Estos siete ministros planificaron la operación y dieron la orden para dar el ataque.*

*El día 30 de Mayo, sobre las 22h, se avistó en el radar varios barcos de la flota israelí y varias lanchas cerca de la embarcación Mavi Mármara. En ese momento, el barco se encontraba a unas 100 millas de la costa. (...)*

*Se recibieron llamadas y un fax de la armada israelí amenazando y exigiendo la detención de la Flota.*

*A las 02:00 horas del día 31 de Mayo se confirmó la presencia de dos barcos de guerra israelíes, así como helicópteros siguiendo a la Flota.*

*A las 04:00 horas, aproximadamente, se cortaron por completo las comunicaciones y dejó de funcionar la sala de prensa.*

*Sobre las 04.15h. de la madrugada del día 31 de Mayo, los soldados israelíes comenzaron el ataque; así, siguiendo las órdenes dictadas en la reunión celebrada días antes por los siete ministros israelíes, se efectuó el ataque. El abordaje se produjo en aguas internacionales, como ha confirmado el Gobierno israelí y dónde éste no tiene jurisdicción alguna para actuar.*

*En el momento del ataque la flotilla se encontraba a 70 millas náuticas de la costa, lejos de las 20 millas que marcan las aguas territoriales que Israel considera suyas y las 12 que establece el Derecho Internacional. En esos momentos se cortaron las comunicaciones de los tripulantes y pasajeros de la flotilla. Instantes después el vicealmirante al mando de la operación, Eliezer "Chiney" Marom dio la orden y comenzaron los ataques.*

*El ataque se produjo por el ejército israelí sobre los ocupantes del Mavi Mármara y sobre sus bienes en aguas internacionales (...)"*

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, relatados en el Antecedente Tercero de la presente resolución, presentan características que hacen presumir la posible existencia de una infracción penal, sin perjuicio de resultar prematuro, al presente estadio, aventurar una calificación indiciaria definitiva sobre la "notitia criminis" puesta en conocimiento de este Juzgado, que los querellantes, no obstante, identifican como constitutiva, en lo referente a las víctimas de nacionalidad española presentes en los hechos, de un delito de lesa humanidad del artículo 607 bis)1.2º y 2.4º, 6º, 7º y 8º, con detención ilegal, deportación y tortura, del Código Penal, y de un delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado de los artículos 609 y 610, en relación con el artículo 608, apartados 1º, 3º, y 7º, todos del Código Penal.

Es por ello que no estando determinadas la naturaleza y circunstancias de tales hechos, ni las personas que en ellos han intervenido, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 774 y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruir Diligencias Previas y practicar aquellas esenciales encaminadas a efectuar tal determinación y en su caso, el procedimiento aplicable.

**SEGUNDO.-** Habiéndose ejercitado la acción penal en forma de querrela por los distintos particulares y asociaciones previamente identificadas, a la vista de la naturaleza de los hechos objeto del procedimiento, identidad de las partes querellantes y querelladas, así como de la legalidad vigente, resulta procedente diferir el pronunciamiento sobre la admisión a trámite de las referidas querrelas a la práctica de determinadas diligencias, en el sentido que se expondrá a continuación, procediéndose además a la subsanación de determinados defectos formales advertidos en los escritos de querrela y documentación anexa que se acompaña a los mismos.

I. En primer término, debe resolverse sobre la **competencia de la jurisdicción española para el conocimiento de los presentes hechos**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que consagra el principio de justicia universal, objeto de reciente reforma operada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, con el siguiente contenido:



"Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley española, como alguno de los siguientes delitos:

- a. Genocidio y lesa humanidad.
- b. Terrorismo.
- c. Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d. Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.
- e. Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- f. Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.
- g. Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- h. Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.

**Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.**

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior".

A tal efecto, con carácter previo a resolver sobre la admisión a trámite de las querellas presentadas, y la competencia de la jurisdicción española para conocer de las mismas, procederá:

1º.- Recabar informe del Ministerio Fiscal sobre la competencia de este órgano judicial para conocer de la presente instrucción, y la concurrencia de los presupuestos, ex artículo 23.4 LOPJ, habilitantes para la apertura y tramitación del presente procedimiento, dándole traslado de copia del escrito de querrela y documentación aportada, instando, en su caso, diligencias a practicar adicionales a las acordadas en la presente resolución.

2º.- Dirigir Comisión Rogatoria a los Estados de Israel y Turquía, a fin de que se informe a este Juzgado sobre la existencia, bajo su jurisdicción, de procedimiento alguno que suponga una investigación y persecución efectiva de los hechos objeto de las presentes actuaciones, con remisión, en su caso, de copia testimoniada íntegra de las actuaciones iniciadas a raíz de tales hechos.

En este sentido, las peticiones de información a los precitados Estados se enmarcarán en el ámbito del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia Penal, de 20 de abril de 1959, del que tanto Turquía e Israel como España forman parte, interesando una pronta respuesta de las Comisiones Rogatorias que se cursen, estando justificada tal solicitud de cooperación judicial internacional, en el caso de Turquía, por ser el país de matrícula o pabellón del buque donde se desarrollan parcialmente los hechos objeto de las querellas, siendo además nacionales turcos 8 de las 9 víctimas mortales identificadas en el relato de los hechos; y en el caso de Israel, por haberse iniciado, aparentemente, los hechos en su territorio, y ostentar nacionalidad israelí todos los querellados.

3º.- Por otra parte, con el objeto de dar cumplimiento a la dición del párrafo 2º del artículo 23.4 LOPJ, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional, en relación con el artículo 93.10 del Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998 (ratificado por España por Instrumento de 19 de octubre de 2000), es procedente dirigir igualmente comunicación a la Corte Penal Internacional, así como a la Fiscalía adscrita a la Corte, a fin de que se informe a este Juzgado si, dentro de su ámbito competencial, se ha iniciado investigación o procedimiento alguno en relación a los hechos que motivan las presentes querellas. Encontrando fundamento la indicada diligencia, pese a no ser reconocida la competencia de la Corte por los Estados de Israel y Turquía, en las previsiones legales contenidas en el propio Estatuto de Roma, y más en concreto en el art. 12.2 y 3, y art. 13, que disponen lo siguiente

**Art. 12.2:** *"En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:*



- a. El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque ó la aeronave;
- b. El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX".

**Art.13:** "La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a. Un Estado Parte remite al fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b. El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c. El fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15".

De ello se colige la posibilidad de que los hechos denunciados en el presente procedimiento, siempre para el caso de que se determinara su catalogación como crímenes de la competencia de la Corte al amparo de los arts. 5, 7 y 8 del Estatuto de Roma, pudieren ser objeto de investigación por la Corte Penal Internacional, si se hiciera uso de la prerrogativa que prevé el art. 12.3, y posteriormente fueran iniciadas actuaciones por alguno de los cauces a que se refiere el precitado art. 13 del Estatuto, motivo por el que procede dirigir comunicación a la Corte en el sentido antes expresado, a fin contar con todos los elementos necesarios con carácter previo a emitirse pronunciamiento respecto de la admisión a trámite de las querellas presentadas ante este Juzgado. Ello sin perjuicio del pabellón o Estado de matrícula del resto de buques que integraban la "flotilla", extremo sobre el que nada se dice en los escritos de querella, pero que podrá ser objeto de investigación, a fin de determinar la competencia para el conocimiento de los hechos.

4º.- Finalmente, siendo un hecho notorio la Resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), por la que se acuerda la creación de una misión internacional independiente en investigación de los hechos relatados en los escritos de querrela, previéndose la presentación de los resultados de dicha misión por los expertos designados en la Decimoquinta sesión del Consejo de Derechos Humanos el próximo mes de septiembre de 2010, resulta igualmente procedente, con la finalidad de alcanzar un mayor conocimiento de los hechos, y en su caso, determinar la competencia de la presente jurisdicción para la investigación de los mismos, dirigir atenta comunicación al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Derechos Humanos de la ONU a fin de que el resultado de la precitada investigación sea puesto en conocimiento de este Juzgado mediante traslado de copia de los informes que se presentaren, una vez finalizada la misión encomendada.

II. En segundo lugar, y con la finalidad de **subsanan determinados aspectos formales relativos a la documentación presentada junto con los escritos de querrela**, requiérase a los querellantes, con carácter previo al pronunciamiento sobre admisión a trámite, para que en el plazo de quince días aporten copia, para el Ministerio Fiscal, de los documentos nº 2 y 3 (soportes audiovisuales) que acompañan al escrito de querrela (habiéndose advertido la falta de presentación de dichas copias), debiendo asimismo adjuntar traducción jurada al español de los documentos nº 1 y 4 a 13 adjuntados con las querellas, al apreciarse que se encuentran redactados en idioma inglés.

Asimismo, respecto de las asociaciones que interesan su personación en la causa como acusación popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 280 LECrim, procede recabar informe del Ministerio Fiscal respecto de la procedencia de fijación de fianza con carácter previo a resolver. Teniendo por personado al presente estadio procesal al Procurador Sr. Fernández Estrada, en nombre y representación de los perjudicados Don David Segarra Soler, Don Manuel Espinar Tapial, y Doña Laura Arau Crusellas, en ejercicio de la acusación particular, sin perjuicio del pronunciamiento que se emita ulteriormente respecto de la admisión a trámite de las querellas presentadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



## DISPONGO

INCOAR Diligencias Previas, dando cuenta de su incoación al Ministerio Fiscal; y con carácter previo al pronunciamiento sobre la admisión a trámite de las querellas presentadas, practíquense las diligencias siguientes:

1º.- Recabar informe del Ministerio Fiscal sobre la competencia de este órgano judicial para conocer de la presente instrucción, y la concurrencia de los presupuestos, ex artículo 23.4 LOPJ, habilitantes para la apertura y tramitación del presente procedimiento, dándole traslado de copia del escrito de querella y documentación aportada, instando, en su caso, diligencias a practicar adicionales a las acordadas en la presente resolución.

2º.- Dirigir Comisión Rogatoria a los Estados de ISRAEL y TURQUÍA, al amparo del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia Penal, de 20 de abril de 1959, a fin de que se informe a este Juzgado sobre la existencia, bajo su jurisdicción, de procedimiento alguno que suponga una investigación y persecución efectiva de los hechos objeto de las presentes actuaciones, con remisión, en su caso, de copia testimoniada íntegra de las actuaciones iniciadas a raíz de tales hechos.

3º.- Dirigir solicitud de cooperación a la CORTE PENAL INTERNACIONAL, así como a la FISCALÍA ADSCRITA A LA CORTE, a fin de que se informe a este Juzgado si, dentro de su ámbito competencial, se ha iniciado investigación o procedimiento alguno en relación a los hechos que motivan las presentes querellas.

4º.- Dirigir atenta comunicación al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), a fin de que se ponga en conocimiento de este Juzgado el resultado de la misión internacional independiente creada para la investigación de los hechos relatados en los escritos de querella, remitiendo, en su caso, a este órgano judicial, copia de los informes que se presentaren, una vez finalizada la misión encomendada.

5º.- Requerir a los querellantes, con carácter previo al pronunciamiento sobre admisión a trámite, para que en el plazo de quince días aporten copia, para el

Ministerio Fiscal, de los documentos nº 2 y 3 (soportes audiovisuales) que acompañan al escrito de querrela (habiéndose advertido la falta de presentación de dichas copias), debiendo asimismo adjuntar traducción jurada al español de los documentos nº 1 y 4 a 13 adjuntados con las querellas, al apreciarse que se encuentran redactados en idioma inglés.

SE TIENE por personado al Procurador Sr. Fernández Estrada, en nombre y representación de los perjudicados Don David Segarra Soler, Don Manuel Espinar Tapial, y Doña Laura Arau Crusellas, en ejercicio de la acusación particular, sin perjuicio del pronunciamiento que se emita ulteriormente respecto de la admisión a trámite de las querellas presentadas.

Dese traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informe sobre la procedencia de fijación de fianza por las Asociaciones querellantes, con carácter previo a resolver sobre su personación en la causa como acusación popular.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este juzgado, que ha de interponerse en el plazo de **TRES** días.

Así lo acuerda, manda y firma D. PABLO RAFAEL RUZ GUTIERREZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de MADRID.- Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo mandado; doy fé.